



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 123-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-020

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO

Impugnante: Leonardo Xavier Sempértegui Vallejo
C. C. 170362286-8

Impugnado: Manuel Santiago Yépez Andrade
C. C. 171421167-7

II. ANTECEDENTES

El Ab. Leonardo Xavier Sempértegui Vallejo, en uso de su derecho a la impugnación ciudadana ha objetado la postulación del doctor Manuel Santiago Yépez Andrade por considerar que su proceder se enmarca en aspectos de falta de probidad, situación que amerita ser analizada en cumplimiento del artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que para el ingreso a la Función Judicial se observarán entre otros, los principios de probidad, impugnación y participación ciudadana.

El Pleno del Consejo de la Judicatura en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 045-2011, admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados en los artículos 17 al 20 del señalado instructivo.

Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, resolver lo que en derecho corresponda sobre la impugnación presentada.



Consejo de la Judicatura

III. ANALISIS DE FORMA

Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura de Transición.

Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del Referéndum y Consulta Popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial N° 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que el Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.

Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador, estimular la conformación de la Corte Nacional de Justicia por un total de veintiún juezas y jueces organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.

El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que la Corte Nacional de Justicia, estará integrada por veintiún jueces y juezas, que serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación y control social.

La sección III del Capítulo III del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 519 de 24 de agosto de 2011, contempla dentro de la verificación de idoneidad moral, el derecho de impugnación ciudadana y los distintos aspectos formales, procedimentales y esenciales para efectos de su ejercicio.

Legitimación Activa.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.



Consejo de la Judicatura

Debido Proceso.

En el presente concurso de oposición y méritos para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial.

IV. ANALISIS DE FONDO

Argumentos del Impugnante

El Ab. Leonardo Xavier Sempértegui Vallejo, en lo principal manifiesta:

- Que, el numeral 2, literal a) del Art. 177 del Código Orgánico de la Función Judicial establece los criterios para la designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia haciendo referencia al Comité de expertos que informarán sobre la validez y pertinencia de: *" a) la calidad de los fallos emitidos por las y los postulantes en caso de acreditar experiencia judicial."*
- Que, la sentencia dictada por Manuel Yépez Andrade en calidad de Juez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 4 de octubre de 2011, las 11h30, dentro del juicio No. 0464-2009, vulnera la seguridad jurídica y carece de fundamentación.
- Que, el proceso en mención, se refirió a la afiliación fraudulenta realizada por Biogenet S.A. a favor de Enrique Rendón Gutiérrez, trabajador contratado en forma ocasional por la compañía, y el juez impugnado pasó por alto la naturaleza del contrato ocasional de trabajo, contrato que no puede ser superior a treinta días, justificando una solicitud de atención médica, cuando esta se adquiere a partir de la sexta imposición.
- Que, en el considerando 4.5 de la sentencia la sala manifiesta: *"en el recurso de casación, está prohibido actuar de prueba, correspondiendo a la Sala de Casación, analizar solamente si la sentencia dictada por el Tribunal se encuentra apegada a la ley"*.
- Que en el considerando 4.1 de la sentencia se dice: *"no aparece constancia alguna de que la empresa actora haya sido notificada de imputaciones administrativas en su contra provenientes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con lo cual no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa"*.
- Que, sin embargo en forma contradictoria en el considerando 4.6 de la sentencia se indica: *"Cabe destacar (...) que el procedimiento administrativo para determinar"*



Consejo de la Judicatura

la responsabilidad patronal es un proceso que el IESS lo realiza de manera interna”.

- Que hay puntos contradictorios en la sentencia mientras por un lado entra a analizar el procedimiento previo al planteamiento del juicio, por otro lado declara que tanto el tribunal de instancia como el Tribunal de Casación no pueden pronunciarse sobre el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad patronal.

Argumentos del impugnado

El Dr. Manuel Santiago Yépez Andrade, en lo principal manifiesta

- Que, el fallo está debidamente motivado y que el impugnante tiene un desconocimiento de la ley.
- Que, una vez que el Tribunal de Casación dictó la sentencia, el recurrente (IESS), no interpuso ningún tipo de recurso horizontal, esto es aclaración o ampliación de la sentencia dentro del término legal, ni interpuso acción extraordinaria de protección, ya que no se violó el debido proceso, de lo que se deduce que la sentencia se encuentra ejecutoriada y posiblemente ejecutada, y en consecuencia hubo conformidad con el fallo.
- Que, es un asunto eminentemente jurisdiccional
- Solicita se rechace la impugnación.

Prueba obrada en el expediente.

Sentencia emitida el 4 de octubre de 2011, las 11h30, dentro del juicio No. 464-2009 suscrita entre otros por el Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional de la Corte de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

V.ARGUMENTACION JURIDICA.

La acusación de falta de probidad del postulante a Juez de la Corte Nacional de Justicia Dr. Manuel Yépez Andrade, por la expedición de la sentencia de casación dictada como miembro de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de octubre de 2011, las 11h30, dentro del juicio No. 0464-2009, será analizada a la luz de las pretensiones del recurrente y la contestación a demanda, en el siguiente problema jurídico.



Consejo de la Judicatura

¿Por qué el juez que conoció y resolvió un recurso de casación, al considerar o no analizar la prueba del proceso, estaría mermando su postulación a Juez de la Corte Nacional de Justicia por falta de probidad?

Para responder cabalmente esta pregunta jurídica, es necesario delimitar el análisis que le corresponde al Consejo de la Judicatura, en ese sentido no se realizará valoraciones que afecten al proceso judicial, sino que a partir de los insumos que constan en la impugnación se analizará si por probidad el aspirante a Juez esta autorizado o no para continuar en el proceso de selección de Jueces y Juezas de la Corte Nacional de Justicia, proceso exhaustivo que involucra un análisis profundo del actuar del postulante que en este caso ha sido en calidad de juez.

La probidad es un concepto indeterminado y complejo, que evoca una serie de componentes sociales y jurídicos, resalta la idea de exigir un correcto proceder en el cumplimiento del deber contraído, este último presupuesto es un parámetro para calificar el actuar judicial. Se expresa a través de una conducta recta, moral, ética y ajustada a las costumbres generalmente aceptadas para la convivencia social, de esta manera, cualquier acto del candidato que demuestre una acción inmoral o antiética provocará que se halle incurso en esta causal y por tanto deba ser descalificado. Correlativamente a esta descripción el Pleno del Consejo de la Judicatura, considera que los jueces que postulan al proceso de selección de Corte Nacional de Justicia deben ser idóneos para efectos de una adecuada selección de quienes impartirán justicia en el país, motivo por el cual ha dedicado especial atención a esta labor a fin de satisfacer el clamor ciudadano de reestructuración del sistema judicial en el país.

El numeral 12 del Art. 83 de la Constitución de la República, textualmente determina que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética"*, lo que denota con claridad, que es obligación de todas las ciudadanas y ciudadanos, no solamente acatar el texto jurídico positivo determinado por el legislador, sino consustancialmente denotar en todas sus actuaciones un recto proceder. El numeral 3 Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *"A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración (...) con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial"*.

Ahora bien, para analizar si el juez ahora postulante estaría inmerso dentro de la prohibición por falta de probidad, primero se expondrán si existe contradicciones del fallo cuestionado; y segundo, si la sentencia podría haberse extralimitado de las competencias que tenía el juez frente al recurso de casación lo que denotaría una falta de probidad del postulante.

- a) En relación a la existencia de contradicciones en la sentencia que se examina, a saber: que el considerando 4.5 de la sentencia dice: *"en el recurso de casación, está prohibido actuar de prueba, correspondiendo a la Sala de*



Consejo de la Judicatura

Casación, analizar solamente si la sentencia dictada por el Tribunal se encuentra apegada a la ley”.

Afirmación que corresponde a la aplicación del Art. 3 de la Ley de Casación bajo los siguientes parámetros: error de interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho; aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales que hayan viciado el proceso de nulidad insanable; y, falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho.

Todo ello dentro de lo que se denomina interpretación de normas jurídicas in abstracto y de forma objetiva para comprobar la correcta aplicación de la ley, parámetros que alejan al juez de la Corte Nacional de Justicia de la valoración de pruebas en un proceso, que es distinto a la valoración, datación de sentido y aclaración de normas relativas a la valoración de la prueba. Por un lado, esta la prueba directa y por otro las normas que son el marco de apreciación, existiendo diferencia se procede a analizar si las siguientes apreciaciones se apegan a la competencia del Juez de Casación.

b) Que en el numeral 4.1 dice: *“no aparece constancia alguna de que la empresa actora haya sido notificada de imputaciones administrativas en su contra provenientes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con lo cual no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa”.*

c) Que, sin embargo en forma contradictoria en el 4.6. indica: *“Cabe destacar (...) que el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad patronal es un proceso que el IESS lo realiza de manera interna”.*

La valoración de los citados literales b) y c) se refieren a los hechos que se valoran mediante prueba en el proceso, insumo necesario para lo que se denomina interpretación *in concreto*, que no debía ser realizada por el ahora postulante al resolver la casación, porque es relativa a los hechos que motivaron la resolución judicial.

Por todo ello, el Pleno del Consejo de Judicatura, considera que las contradicciones del fallo y la falta del sometimiento a las normas vigentes y constitucionalmente válidas determinan la actitud del juez que no condujo la correcta interpretación de las normas jurídicas, por lo que se evidencia una descontextualización realizada por el juez ahora postulante, que además de afectar a la seguridad jurídica, también pone de relieve que la labor es contraria a los principios generales del derecho. Debido a que por las inconsistencias irradian a todo el ordenamiento jurídico por emanar del órgano rector de la administración de justicia del país, provocando desconfianza en sus sentencias, cabe afirmar que la conducta del postulante a juez de la Corte Nacional de Justicia carece de probidad notoria.

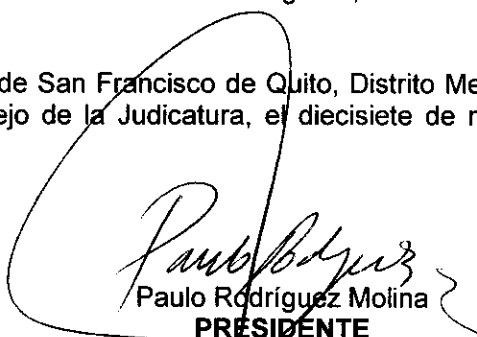


Consejo de la Judicatura

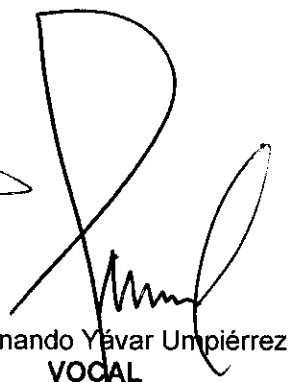
Por lo argumentos expuestos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Consejo de la Judicatura, **Resuelve:**

1. Aceptar la impugnación del Ab. Leonardo Xavier Sempértegui Vallejo, por cuanto los hechos denunciados se enmarcan dentro de lo previsto en el Art. 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
2. Descalificar del Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia al postulante doctor Ab. Leonardo Xavier Sempértegui Vallejo.
3. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el diecisiete de noviembre del año dos mil once.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a diecisiete de noviembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

